

**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

Expediente N° CNT 71000/2017/CA1

JUZGADO N° 75

**AUTOS: “ARIAS EDUARDO ARNALDO c. PLABUSCAR S.R.L. y otros s. Despido”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene apelada por la sociedad demandada y por la parte actora. El perito contador postula la revisión de sus honorarios por considerarlos reducidos.

**II.-** El recurso de PLABUSCAR SRL es inadmisibile.

En cuanto al primer agravio, referido a la causa del despido, fundada en el artículo 247 de la L.C.T., no le asiste razón.

La “crisis económica que vive el país” y la “sorpresa rescisión efectuada por el locador del inmueble”, que obligaron a la demandada a finalizar el contrato y al cierre del establecimiento -más allá que dichas afirmaciones no fueron debidamente acreditadas-, no autorizan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la L.C.T, porque tales circunstancias son propias del riesgo empresario, tal como se explicó claramente en la sentencia de grado, por lo que las manifestaciones de la apelante no logran conmover lo resuelto.

La crítica que ensaya, en relación al crédito acordado a las declaraciones testimoniales, es insustancial por dos razones: la primera de ellas es que no indica cuál es el alcance que pretende obtener con su queja y, la segunda, que sella definitivamente la suerte del planteo, es que ha omitido, en grado irredimible, el análisis de las mismas y la crítica del proceso de su apreciación, demostrativa de que el sentenciante soslayó las reglas de la sana crítica (artículo 386 CPCCN). No basta, en un sistema procesal que no admite tachas absolutas, la circunstancia de



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

**Expediente N° CNT 71000/2017/CA1**

que los testigos estuvieran comprendidos en las “generales de la ley”. Se requiere la demostración de su insinceridad, de las contradicciones entre las declaraciones o en cada una de ellas, la imposibilidad -física o cronológica-, de la ocurrencia de los hechos relatados, u otros elementos justificativos de la preterición de la prueba en cuestión, carga que la quejosa no ha cumplido. Todo lo expuesto, basta para desestimar este segmento del recurso.

Por lo demás, el escrito sólo trasluce una mera discrepancia de lo resuelto, que no accede a la calidad de agravios en sentido técnico-jurídico, lo que define la deserción recursiva en los términos del artículo 116 de la Ley 18345.

Respecto de la forma en que han sido impuestas las costas no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (artículo 68 C.P.C.C.N.).

**III.-** La parte actora se agravia del rechazo del recargo del artículo 1° de la Ley 25.323.

Es mi opinión que, sin perjuicio de que la jornada, no es dato exigido por el artículo 52 de la L.C.T., la omisión de consignarla, o su asiento erróneo, no generan tal sanción. No se me escapa que, en la especie, se adjudicaron al actor condiciones de trabajo diferentes a las reales, pero la razón de la norma, que es una proyección de la Ley 24.013, aunque referida a los supuestos en los que no se cursó la intimación del artículo 11, es evitar y combatir la evasión de aportes. La descripción del presupuesto de la sanción en discusión es clara y sólo comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación desde cualquier asiento cuestionable a una aplicación extensiva de la sanción, excéntrica respecto de la definición legal, aunque, paralelamente, hubiera mediado un perjuicio.

Por lo expuesto no corresponde hacer lugar a la partida en cuestión

Sentado lo anterior, la queja referida a que no se haya extendido los efectos de la condena sobre las personas físicas demandadas es improcedente. En efecto, esta Sala en “*Díaz, Jorge c/ M c. Meat S.A.*”; (sentencia del 31.08.2007), recordó que, en el precedente “*Palomeque, Aldo René c. Benemeth S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de la Ley 19.550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

**Expediente N° CNT 71000/2017/CA1**

fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19.550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19.550).

El armónico juego de los artículos 59 y 274 de la L.S. es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

El artículo 54, último párrafo, de la Ley de Sociedades (según ley 22.903) consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros. En estos casos se imputará directamente a los que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. En el caso que nos ocupa no ha quedado acreditado alguno de los supuestos que podrían generar responsabilidad de la persona física demandada (artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales). Por ello, no corresponde acceder a lo peticionado.

En el caso, se ha condenado al pago de la multa del artículo 2° de la Ley 25323 por lo que no existe agravio que reparar.

**IV.-** Esta Sala, sostuvo, en el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2),



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

Expediente N° CNT 71000/2017/CA1

“La modificación de la tasa de interés, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y –por ende– producidas mutaciones de importancia permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos, y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado, y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón, debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

La Corte Suprema de la Nación, por su parte, sostuvo que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible *so colorde* un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Sentado lo anterior, esta Sala, al sentenciar la causa “BORDA FRANCISCO FABIAN (0) c/ FATE S.A Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL” (Exp. 31473/2012; SD. del 26/6/2024), modificó el criterio sostenido hasta ese momento y dispuso, de conformidad con lo resuelto en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

**Expediente N° CNT 71000/2017/CA1**

s/*ACCIDENTE – ACCION CIVIL*” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024)<sup>1</sup>, a cuyos fundamentos cabe remitirse y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, utilizar, como interés moratorio, el índice “CER” publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

Sin embargo, dicho procedimiento arroja, en el caso, un importe superior al emergente de la aplicación del Acta 2764, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 771 del CC y CN, auspicio eliminar el 3% de interés compensatorio y mantener solamente el CER, como interés del crédito de autos.

**V.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la calidad de vencida que ostenta la accionada (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena (art. 38 LO) (capital más intereses).

Ello así, por entender que tales valores compensan, adecuadamente, la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

**VI.-** Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de recurso y agravios con la salvedad indicada en el considerando IV, respecto de los intereses; se confirmen las regulaciones de honorarios (art. 38, L.O.); se impongan las costas de Alzada en el orden causado -atento al resultado de los recursos- y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículos 68 C.P.C.C.N.; 30 Ley 27423).

---

<sup>1</sup> <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=JIO010IQr%2Fuv0RfgxagprD5tcKWE1%2FNrDxJR7kzNsEE%3D&tipoDoc=despacho&cid=283237>

**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

**Expediente N° CNT 71000/2017/CA1**

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios con la salvedad indicada en el considerando IV, respecto de los intereses;
- 2) Confirmar las regulaciones de honorarios,
- 3) Imponer en el orden causado las costas de Alzada;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior;

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Mif 07.05

**VICTOR ARTURO PESINO      MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA          JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA**  
**SECRETARIA**

